



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Triunfo (Antioquia),  
Tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>INTERLOCUTORIO:</b>	076
<b>RADICADO:</b>	05591-40-89-001-2021-00252-00
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Servicios logísticos de Antioquia S.A..
<b>DEMANDADOS:</b>	Dayanis Andrea García Mendoza. Daniel Augusto Aristizabal López, Sulderis López Cardona
<b>ASUNTO:</b>	Deniega Librar mandamiento de pago

Estudiado el presente proceso ejecutivo promovido por la sociedad **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S**, en contra de los señores Dayanis Andrea García Mendoza, Daniel Augusto Aristizabal López y Sulderis López Cardona, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de la suma que se pretende, y en contra de los demandados toda vez que para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera **clara e inequívoca** en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones **expresas, claras y exigibles**, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además, que la obligación debe **PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE**, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

En concordancia con lo anterior, el artículo 621 del Código de Comercio, establece los requisitos comunes o generales que deben contener los títulos valores, estableciendo entre otros el siguiente:

(...) "2. La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto."

Así mismo, el artículo 709 del Código de Comercio frente a los requisitos del pagaré, establece que además de los allí previstos **se deben cumplir con los requisitos del artículo 621.**

En el asunto bajo estudio, se presentó como base de recaudo el pagaré fechado el 17 de enero de 2019, el cual no cumplen a cabalidad los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, es decir, **carece de la firma de una de las personas que lo crea,** específicamente de la señora SULDERIS LÓPEZ CARDONA, pues ni siquiera tiene un signo o contraseña a mano o mecánicamente impuesta como lo dispone la norma en cita, **y por lo tanto no podrá ostentar el carácter de título valor tal y como lo reseña el canon 709 ibídem.**

Partiendo de esta premisa, se tiene que el citado pagaré pierde la calidad de título valor respecto de la señora SULDERIS LÓPEZ CARDONA; siendo improcedente librar mandamiento ejecutivo como lo solicita la parte actora, por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el juzgado,

#### RESUELVE:

**Primero:** DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por la sociedad **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S**, en contra de los señores Dayanis Andrea García Mendoza. Daniel Augusto Aristizabal López, Sulderis López Cardona, por lo expuesto en la motivación.

**Segundo:** Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de su desglose.

**Tercero:** En firme el presente auto, archívese el expediente previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN MORENA  
JUEZ